

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE POPAYAN**

**Sentencia núm. 150**

Popayán, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	DIDIER HERLEY VALENCIA Y OTROS
Opositor:	N/A
Radicado:	1900131210012019-00280-00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), DIDIER HERLEY VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.653.865; ERNILIA CANDELO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.367.350, ARVILENIA CANDELO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.367.351 y MARIA DEMIRA CANDELO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.367.281, en calidad de sucesores de la señora AURELIANA VALENCIA (Q.E.P.D), víctimas de abandono forzado y ocupantes de un predio rural "Innominado", ubicado en el corregimiento "El Palo" del municipio de Caloto – Cauca.

**II. RECUESTO FACTICO**

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la URT, que la señora Aureliana Valencia (qepd) en declaración rendida en dicha entidad, indicó que el predio lo adquirió por negocio que realizó con los señores Ángel Benigno Mina y Saturnina Valencia, sin embargo, no especificó la forma o negocio jurídico celebrado, como tampoco el año o época de adquisición, empero, su hija MARIA DEMIRA CANDELO, puntualizó que ella y sus hermanos nacieron en el predio y que su hermano mayor ya cuenta con 55 años, predio que contaba con una casa grande en donde vivieron sus hermanos y sus padres, siendo construida posteriormente una vivienda adicional en el mismo predio. Aseguró que en el inmueble realizaban labores agrícolas y ganaderas de las cuales derivaban el sustento de todo el núcleo familiar, que estaba conformada por la señora Aureliana, su esposo, los hijos y los núcleos familiares de cada uno de ellos. No obstante, el 8 de noviembre de 2002, se perpetró una masacre por parte de la guerrilla en contra de la población civil de la vereda en donde se encuentra ubicado el inmueble solicitado, resultando asesinados en tales circunstancias tres (3) miembros de su familia y dos (2) amigos, previo a la ocurrencia de dicha masacre, la solicitante y su familia fueron objeto de amenazas a través de "panfletos", a su parecer debido a la incorporación de uno de sus familiares a las filas del Ejército Nacional, en razón a ello, se vieron obligados a desplazarse de la vereda en la que se encuentra el predio solicitado hacia la cabecera del municipio de Caloto en el mes de noviembre de 2002, y fueron ubicados por la Administración Municipal en albergues temporales, en donde permanecieron alrededor de 6 meses a un año aproximadamente y posteriormente, se trasladaron de manera definitiva a la ciudad de Cali. Cuando salieron del predio, la casa en la que vivían resultó afectada por artefactos explosivos lanzados por grupos armados ilegales que perpetraron la referida masacre en el año 2002 y que debido a su desplazamiento y no retorno la casa se deterioró aún más, lo que había en el terreno se fue perdiendo, algunas cosas fueron hurtadas por personas que sí retornaron a la vereda, el predio quedó abandonado hasta el año 2017 aproximadamente, que uno de los nietos decidió regresar, señor Marlon Javier Quintero, quien ocupa parte del predio, no obstante, reconoce que le pertenece a la familia Valencia Candelo, el resto de la familia se quedó viviendo en Cali y otras ciudades aledañas.

### **III. DE LA SOLICITUD**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de JOSÉ FREDY MUÑOZ CASTILLO, y su familia, pretendiendo sucintamente, que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "innominado" ubicado en el corregimiento El Palo del municipio de Caloto – Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentran registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. **124-29655** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (Cauca) número de predial 19142000200260029000 y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

#### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:**

Mediante interlocutorio 157 del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 1233 del 28/09/2020 se apertura periodo probatorio y una vez se culminó dicho periodo, mediante auto Nro. 1589 fechado el 14/12/2020, el juzgado ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, auto que fue notificado a las partes.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).**

Señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante y su familia fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama en calidad de ocupante, predio que fue adquirido de manera informal por la señora Aureliana Valencia, por compraventa que realizó a Angel Benigno Mina y Saturnina Valencia, hace aproximadamente 50 años, predio que reportó la cedula catastra 19-142-00-02-0026-0029-000, careciendo de antecedente registral por lo que se cataloga como un predio de naturaleza baldía, predio que desde su adquisición dedicaron a vivienda y cultivos de pan coger, obra escritura pública Nro. 251 del 17 de junio de 2004, en el que se protocolizó declaración de mejoras con subsidio familiar de vivienda a favor de la solicitante, a través de la cual se dejó constancia de actos de posesión superior a 40 años que ejerció la familia Valencia Candelo de forma ininterrumpida sobre el predio.

Indica que la señora AURELINA VALENCIA (qepd) y su familia, fue víctima del conflicto armado en el año 2002, a raíz de la masacre ocurrida en la que familiares suyos fueron asesinados y vecinos del sector, que los obligó a desplazarse hacia la cabecera del municipio de Caloto y posteriormente a Cali, en aras de salvaguardar su vida, posteriormente sufrieron de amenazas a través de panfletos porque algunos jóvenes habían pagado el servicio militar, situación que en su oportunidad fue declarada y por ello figuran en el registro único de víctimas.

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que el solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, quienes además ostentan la calidad de ocupantes del predio reclamado, en

razón a que el inmueble denominado "innominado", identificado con código predial 19-142-00-02-0026-0029-000, el cual no reportó Folio de Matrícula Inmobiliaria asociado, ni título alguno registrado razón por la cual la naturaleza jurídica de los mismos es de los denominados baldíos- Que examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la señora AURELIANA VALENCIA (QEPD) y su familia ostentan la calidad de ocupantes del predio objeto de solicitud. El vínculo jurídico de la solicitante con respecto al predio "innominado" se desarrolló por aproximadamente 70 años y debido a hechos atribuibles al conflicto armado interno debió dejar en condición de abandono el fundo solicitado en restitución. Estas situaciones se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y formalización del inmueble a favor de sus prohijados, así como las demás medidas de reparación que sean procedentes. Señala que la señora AURELIANA VALENCIA estando en trámite la solicitud en la etapa administrativa, falleció en el año 2017 y el señor Candelo en el 2005, por lo que sus hijos MARIA DEMIRA, DIDIER HERLEY, ARVILENIA Y ERMINIA CANDELO VALENCIA, continuaron con el proceso y solicitan que la restitución y formalización se realice en su favor, como herederos de los solicitantes.

## VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que los señores DIDIER HERLEY VALENCIA; ERNILIA CANDELO VALENCIA, ARVILENIA CANDELO VALENCIA y MARIA DEMIRA CANDELO VALENCIA, en calidad de sucesores de la señora AURELIANA VALENCIA (Q.E.P.D), adquieren la condición de víctimas de abandono forzado, por haber sufrido las consecuencias del conflicto armado, teniendo en cuenta que de los elementos probatorios se llegó a la conclusión que en el municipio de CALOTO en donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta decisión, ocurrieron graves

violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir un periodo de influencia armada por parte de grupos guerrilleros en el periodo comprendido entre los años 2000 a 2012.

Es preciso indicar que el Municipio de CALOTO, Cauca, es uno de los municipios emblemáticos de restitución, por las violaciones al derecho internacional humanitario, por los hechos violentos y daños sufridos como consecuencia del conflicto armado. Que se dan las condiciones que exige la Ley 1448 del 2011 para la restitución material y jurídica del inmueble, por ello ese Ministerio solicita se restituya el inmueble por cuanto como la misma ley establece la RESTITUCION es un derecho en sí mismo. Que se encuentra acreditada que la señora AURELIANA VALENCIA (Q.E.P.D) y su núcleo familiar establecieron un vínculo con el predio que hoy es solicitado en restitución ubicado en el corregimiento El Palo en el municipio de Caloto del departamento del Cauca, toda vez que ejercieron actos de explotación para la época de los hechos victimizantes, lo cual ha sido abierto y notorio ante terceros. Así pues, se acredita la condición de OCUPANTE siendo explotadores de baldíos y cumpliendo las exigencias para acceder al derecho de adjudicación de un bien de dicha naturaleza.

Teniendo en cuenta lo anterior considera que los solicitantes DIDIER HERLEY VALENCIA; ERNILIA CANDELO VALENCIA y ARVILENIA CANDELO VALENCIA en calidad de sucesores de la señora AURELIANA VALENCIA (Q.E.P.D) y su núcleo familiar cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la Restitución, por lo que se solicita se acceda de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán, por cuanto en este caso la restitución es factible. Teniendo en cuenta lo anterior concluye que los solicitantes y su núcleo familiar cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la Restitución, por lo que se solicita resolver de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán.

## **VII. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, debido a la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma *ibídem*; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

### **VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación del DIDIER HERLEY VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.653.865; ERNILIA CANDELO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.367.350, ARVILENIA CANDELO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.367.351 y MARIA DEMIRA CANDELO VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 25.367.281 y sus núcleos familiares, en calidad de víctimas del conflicto armado y ocupantes del predio rural innominado, ubicado en el corregimiento El Palo, del Municipio de Caloto Cauca, identificado con MI 124-29655 y número predial 19142000200260029000 , acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?

El despacho sostendrá la tesis de que [si] procede la restitución de tierras para los solicitantes, como se pasará a explicar a continuación.

### **IX. CONSIDERACIONES:**

#### **1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de**

## tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

## 2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia de AURELIANA VALENCIA (QEPD), **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>calidad</b>	<b>Documento de identidad</b>
AURELIANA VALENCIA	TITULAR-(qepd)	25366825
JUAN ANGEL CANDELO	Compañero(qepd)	4653504
<b>MARIA DELMIRA CANDELO VALENCIA</b>	HIJA	<b>25367281</b>
VICTOR MANUEL QUINTERO	YERNO	4652348
JHON JAMILSON CANDELO	NIETO	1061429240
ANYELA PATRICIA CANDELO QUINTERO	NIETA	1061432702
YAIR CANDELO VALENCIA	NIETO	76142095
MARLON JAVIER QUINTERO CANDELO	NIETO	1061434851

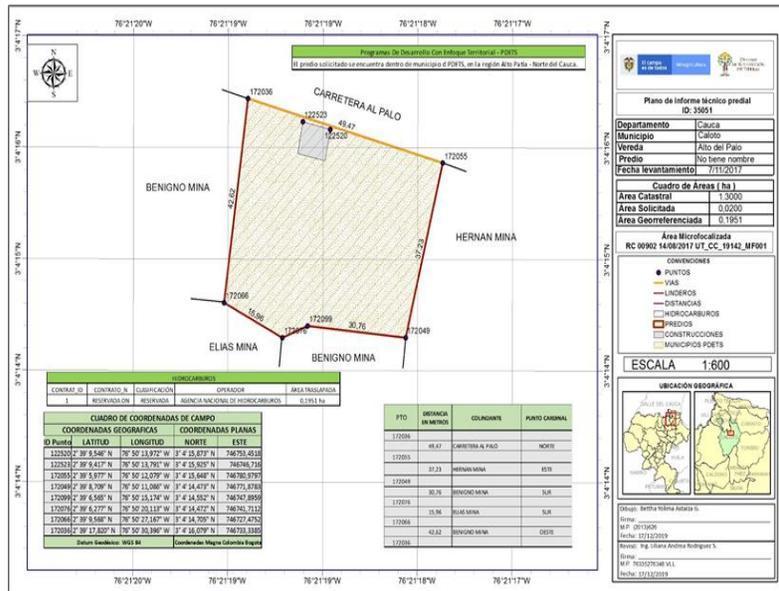
VICTORIA EUGENIA QUINTERO CANDELO	NIETA	1143982321
<b>ARVILENIA CANDELO VALENCIA</b>	HIJA	<b>25367351</b>
LUIS ALFREDO ORTEGA MUÑOZ	NIETO	1060872143
DANIELA OBANDO CANDELO	NIETA	1107834785
LINA MARCELA CANDELO VALENCIA		1107045627
<b>ERNILIA CANDELO VALENCIA</b>	HIJA	<b>25367350</b>
EIVAR ANTONIO VELASCO CHAVEZ	YERNO	6386372
MARIA ISABEL VELASCO CANDELO	NIETA	1143963908
<b>DIDIER HERLEY VALENCIA</b>	HIJO	<b>4653865</b>
MINA DINAS ELCIRA	NUERA	25367210
CLAUDIA VANESSA VALENCIA MINA	NIETA	1061430073
SANDRA LISETH VALENCIA MINA	NIETA	1061433510
INGRID VALENCIA MINA	NIETA	1061435413
JHON DIDIER VALENCIA MINA	NIETA	1060438991

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía y registro civiles de nacimiento.

### **3. Identificación plena del predio:**

Nombre del Predio	<b>"Innominado"</b>
Municipio	Caloto, corregimiento El Palo
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	124-29655
Área Registral	0,1951 Has
Número Predial	19-142-00-02-0026-0029-000
Área Catastral	1 Ha 3000 Mtrs <sup>2</sup>
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	0,1951 Has
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

**PLANO**



**COORDENADAS:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
172055	3° 4' 15,648" N	76° 21' 17,504" W	831615,594	746780,980
172049	3° 4' 14,473" N	76° 21' 17,796" W	831579,496	746771,878
172099	3° 4' 14,552" N	76° 21' 18,572" W	831581,960	746747,896
172076	3° 4' 14,472" N	76° 21' 18,772" W	831579,505	746741,711
172066	3° 4' 14,705" N	76° 21' 19,233" W	831586,722	746727,475
172036	3° 4' 16,079" N	76° 21' 19,046" W	831628,933	746733,338

**LINDEROS**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 172036 siguiendo en línea recta y en dirección este, hasta llegar al punto 172055 en una distancia de 49,47 metros, colinda con la carretera Al Palo. según cartera de campo y acta de colindancias.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 172055, en línea recta y en dirección sur hasta llegar al punto 172049, en una distancia de 37,23 metros colinda con el predio de Hernán Mina. Según cartera de campo y acta de colindancia
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 172049 en línea quebrada y en dirección oeste, pasando por el punto 172099 hasta llegar al punto 172076, en una distancia de 30,76 metros colinda con el predio de Benigno Mina. Según cartera de campo y acta de colindancias. Partiendo desde el punto 172076 en línea recta y en dirección oeste, hasta llegar al punto 172066, en una distancia de 15,96 metros colinda con el predio de Elías Mina. Según cartera de campo y acta de colindancias.

<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 172066 en línea recta y en dirección norte hasta llegar al punto 172036, en una distancia de 42,62 metros, colinda con el predio de Benigno Mina. Según cartera de campo y acta de colindancia
-------------------	---

La información consignada en este acápite es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

#### 4. Condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima"* <sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

<sup>4</sup> LEY 1448 Artículo 3

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**”*.<sup>5</sup> *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que AURELIANA VALENCIA(QEPD) y su familia, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**.

Para lo cual es menester remitirse al **Documento de Análisis de Contexto del** Municipio de Caloto <sup>6</sup> en el cual se establece que en el año 2.002 fue un año que marcó el inicio de una época difícil para las comunidades rurales, pues con la implementación de la política de Seguridad Democrática del presidente de la época, que buscaba recuperar el control del territorio mediante el incremento del pie de fuerza con batallones de alta montaña y estrategias como los soldados campesinos, las redes de cooperantes y las recompensas a informantes, sumado a la presencia de la policía en todos los municipios del

<sup>5</sup> LEY 1448 Artículo 75

<sup>6</sup> Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio

país, generó que la guerrilla de las FARC orientara su estrategia insurgente expandiéndose en algunos territorios, utilizando minas antipersonales, la realización de hostigamientos, ataques a instalaciones y emboscadas, de lo cual no fue ajeno el municipio de Caloto y concretamente el corregimiento El Palo, zona en la que se presentaron varios ataques y acciones armadas contra la población civil, entre ellas, la masacre de 2.002, lo cual generó un éxodo de la población hacia el casco urbano del municipio de Caloto. A la par con la presencia de la guerrilla de las FARC, en el periodo 2.000 y 2.004 el Frente Farallones de las AUC hizo presencia en la zona norte del Cauca. En ese entonces, se conoció por los medios de comunicación que integrantes de ese brazo armado se establecieron sobre la franja que separa las cordilleras Occidental y Central en los municipios de Villa Rica, Padilla, Miranda, Corinto y Caloto. De acuerdo con la fundación Ideas para la Paz, su presencia coincidió con zonas de cultivos de droga y compras de tierras que habían narcotraficantes para ampliar sus cultivos y como estrategia de lavado de dineros, siendo la población civil, la que quedaba en medio de dicho conflicto y sufriendo las consecuencias de los enfrentamientos entre los grupos insurgentes y el ejército lo que generó el desplazamiento de muchas familias, en aras de proteger sus vidas.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Caloto, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **abandono forzado** de AURELINA VALENCIA (qepd) y su familia integrada por su compañero permanente y sus hijos DIDIER HERLEY VALENCIA; ERNILIA CANDELO VALENCIA, ARVILENIA CANDELO VALENCIA y MARIA DEMIRA CANDELO VALENCIA, y sus respectivos núcleos familiares, en el año 2002 a causa de las amenazas recibidas en su contra, por parte de los miembros de grupos armados y la muerte de 2 familiares y amigos suyos en la masacre que perpetraron en noviembre de 2002, hecho que generó que toda la familia se desplazara dejando abandonado su predio y se radicara en otra municipalidad.

Conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en

**declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de los solicitantes y sus Núcleos Familiares**, se hace constar que era recurrente que la guerrilla de las FARC, ELN y paramilitares, incursionaran por esa región, y se escuchaba de ataques y enfrentamientos de estos con el Ejército Nacional, así mismo tuvieron que vivir las consecuencias de la violencia con el asesinato de varios integrantes de su familia en la región. Por ello, la señora AURELINA VALENCIA (qepd) entre otros manifestó: " el 8 de noviembre de 2002, la guerrilla hizo una masacre en la vereda Alto el Palo, asesinaron a 3 miembros de la familia, y dos amigos, quemaron las casas de otros vecinos, antes de esto recibieron panfletos porque uno de los parientes estaba en el ejército, toda la vereda se desplazó hacia el casco urbano de Caloto, por 6 meses, luego ellos se desplazaron a Cali.. "

Lo anterior se corrobora con **los testimonios de ELCIRA MINA DINAS**, quien sostuvo que *"en el 2000 hubo el primer desplazamiento, cuando entraron los paramilitares y mataron a dos personas, en el 2002, fue un desplazamiento de la guerrilla, hubo una masacre aquí, ... habían muchos combates con el ejército.. en el 2006, tiraron unos tatucos a la gente le daba muchos nervios... allí se fue Aureliana...se cansó de las balas, había muchos combates cerca a la casa de ella, había mucho artefacto por allí cerquita.."* y de la señora VICTORIA QUINTERO CANDELO, nieta de la señora Aureliana, quien entre otros dijo, que vivieron toda la vida en el predio, había muchos combates en la zona, hubo masacres y se vio obligada a desplazarse por ello, en esa época tenía alrededor de 8-9 años, y recuerda como tuvieron que salir del sector.

De igual manera se cuenta con el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, el cual hace constar los hechos victimizantes de que fue objeto esta familia.

No cabe duda entonces, que con ocasión a la presencia frecuente de grupos guerrilleros en la zona de ubicación de los predios reclamados en restitución ocurridos en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de Caloto, se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien para el año 2002 al ser objeto de amenazas y el asesinato de familiares y amigos en la masacre ocurrida el 8 de noviembre de 2002, y continuos combates en la zona entre la guerrilla y el ejército, en aras de

salvaguardar sus vidas se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el predio en el que habitaban junto con su familia y del cual obtenían su sustento.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora AURELIANA VALENCIA (QEPD) y su familia, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que les imposibilitó ejercer su uso y goce lo que generó afectaciones psicológicas, sociales y económicas, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2002, por lo que en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, tendrían derecho sus herederos a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

Es preciso señalar, que el predio actualmente lo está ocupando parcialmente su nieto Marlon Javier Quintero, quien tiene sembrados de caña, con permiso de los solicitantes.

#### **5. Relación jurídica de la solicitante con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la accionante y su familia tenían la relación **de ocupantes** del predio “innominado” pues se indica que adquirió éste por donación de manera verbal que le hizo su padre Benigno Mina, hace más de 50 años, el cual se encuentra contenido dentro otro de mayor extensión ubicado en el corregimiento El Palo del municipio de Caloto – Cauca; el cual carece de antecedente registral, en el que construyeron su casa de habitación donde tuvieron a sus hijos, quienes conformaron sus propios hogares, y vivieron allí mismo, el cual explotaron con cultivos de café, caña y plátano y cría de vacas, de lo cual tenían el sustento.

Se hace precisión, que estando en curso el proceso en la etapa administrativa, la señora AURELIANA VALENCIA (SOLICITANTE) falleció por causas naturales, por lo que sus herederos DIDIER HERLEY VALENCIA; ERNILIA CANDELO VALENCIA, ARVILENIA CANDELO VALENCIA y MARIA DEMIRA CANDELO VALENCIA, decidieron continuar con el proceso de formalización y restitución del

predio, en el que todos vivieron y que tuvieron que abandonar por el conflicto armado.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, se pudo constatar que *“Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Caloto por los nombres y apellidos e identificación de la solicitante Aureliana Valencia, identificada con cédula de ciudadanía N°. 25.366.825 expedida en Caloto – Cauca, se encuentra una mejora inscrita a su nombre e identificada con el número 19142000200260029003, en la escritura N°. 251 de 17/06/04 de la notaría de Caloto se encuentra la declaración de mejoras con subsidio de INURBE, ....y posteriormente relacionada con la base de datos catastral se encontró que dicha solicitud recae sobre un predio de mayor extensión bajo el número predial 19142000200260029000 a nombre de Benigno SUC-Mina Congo (padre de la solicitante) persona que se encuentra inscrita en el catastro, no presenta documento de identidad y se ubica en dirección y/o nombre del predio Porvenir con una cabida superficial de 1 hectárea y 3000 metros cuadrados, que en la información de la base de datos catastral no reporta matrícula inmobiliaria... y una vez realizadas las consultas de información registral no fue posible identificar predios registrados relacionados con la información catastral..”* por carecer de identificación registral, la URT, dispuso la apertura de los folios de matrícula 124-29655, a nombre de la Nación.

**De otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en oficio allegado al proceso, no especificó** la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 124-29655, y solicita al Juzgado que se tenga en cuenta los parámetros de la ANT, y se verifique la aptitud de adjudicabilidad del predio objeto de restitución.

Frente a esta situación, es preciso manifestar que en el INFORME TECNICO PREDIAL elaborado por el AREA CATASTRAL de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, es una prueba fidedigna y por lo tanto se tendrá en cuenta el área georreferenciada, para ordenar la adjudicación del predio denominado “innominado”, de cumplirse los requisitos para ello.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>7</sup>".*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*"[...]"*

*"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]"<sup>8</sup>*

<sup>7</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

<sup>8</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

De lo anterior se colige que, si el inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Al ostentar una relación jurídica de ocupantes, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>9</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD, que el predio "innominado", fue adquirido por Aureliana Valencia en el año 1962 por donación que le hizo su padre Benigno Mina, al igual que se extrae del Informe Técnico Predial que el predio mencionado se encuentra localizado en un

---

<sup>9</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

área de uso de suelos **agro pastoriles**, el cual se ajusta y es compatible con el sector, teniendo como uso principal **agrícola**, el cual ha permitido la implementación actividades productivas, además, la explotación económica del fundo llevada a cabo por la señora AURELIANA VALENCIA y su familia, que data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 1962, como se reseña en la declaración de su hija MARIA DEMIRA CANDELO "(...) *eso era de mi mamá... nosotros nacimos allí, mi hermano mayor tiene 55 años, toda la vida vivimos en ese predio... allí había una casa grandota... tenía siembras... nosotros ayudábamos en la huerta... mi mamá y mi papa contrataban gente para coger café..*" Situación que fue corroborada por la señora ELCIRA MINA DINAS, vecina del sector, quien dijo conocer a Aureliana Valencia, desde que tiene uso de razón porque eran vecinas, ella adquirió el predio por herencia de sus padres Benigno Mina y Saturnina Valencia, desde hace más de 50 años, y quien además da cuenta de los hechos victimizantes de que fue objeto, afirma que en el predio vivía ella, con sus hijos y cada uno tenía su pedazo de lote para trabajar, tenían café, plátano, árboles frutales gallinas, marranos que se vendían en el mercado en Caloto.

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante y su familia, de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado fue en el año 1962, por lo que excede el término que la norma señala.

Ahora bien, frente al tópico referente a la **capacidad económica** de los hijos de la solicitante, quienes continuaron con el proceso de reclamación, del contenido de la solicitud y lo manifestado en las declaraciones, se puede establecer que **no han sido beneficiarios de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detentaron la ocupación en los bienes inmuebles que reclaman sus herederos, no tuvieron la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los

diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Tampoco fueron beneficiarios de subsidio de vivienda, como lo informó el Banco Agrario y Ministerio de Agricultura, ante requerimiento que hizo este juzgado.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "innominado" **se encuentran** – satisfechos.

Ahora bien, los señores Aureliana Valencia y Juan Angel Candelo fallecieron en el año 2018 y 2005 respectivamente, la primera estando en curso el trámite de este proceso, por lo que sus hijos: DIDIER HERLEY VALENCIA; ERNILIA CANDELO VALENCIA, ARVILENIA CANDELO VALENCIA y MARIA DEMIRA CANDELO VALENCIA, solicitaron la restitución y formalización del predio mencionado, por lo cual, el título del bien denominado "innominado" será a nombre los precitados, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 1071 de 2015<sup>10</sup>.

## 6.) Afectaciones sobre el predio reclamado.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtió que el predio tiene afectación por hidrocarburos, por área reservada, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas

Frente a lo antes mencionado tanto la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas** *deben respetar los derechos que*

---

<sup>10</sup> Artículo 2.14.10.9.3. Suspensión del procedimiento. El peticionario podrá solicitar la suspensión del procedimiento de titulación,..... Cuando se acredite el fallecimiento del solicitante de la adjudicación, el Instituto ordenará el archivo de las diligencias mediante providencia que se notificará al Procurador Agrario y al cónyuge supérstite y herederos del peticionario, sin perjuicio de que estos soliciten, previa comprobación de su condición jurídica, que el procedimiento continúe a nombre de ellos.

*mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante<sup>11</sup>" tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y que en la parte resolutive de esta providencia se ordenará.*

De otra parte, se cuenta con la constancia de **uso de suelos expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de CALOTO**, en el cual se certifica que el predio es de uso agrícola y no se encuentra en área de amenaza y riesgo medio.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

*Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "pro homine", el cual "impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional".<sup>11</sup>*

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio "innominado" en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

## **7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.**

---

<sup>11</sup> Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio innominado, se constituye en un bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Preciso es mencionar, en audiencia de testimonios realizada por el Juzgado, el 27/11/2020, la señora María Demira Candelo Valencia( una de las solicitantes) informó que el señor Marlon Javier Quintero (nieto de Aureliana Valencia e hijo suyo), está actualmente ocupando el predio con el permiso de ellos, desde el año 2016, el cual utiliza para sembrar y los reconoce como sus dueños, también aseguró haber sido beneficiaria de subsidio de vivienda pero no lo puede ejecutar por no tener lote y también indicó que su hermana Arvilenia Candelo Valencia murió en Cali, sin precisar fecha y tampoco se allegó el certificado de defunción que demostrara tal situación.

De otra parte el Ministerio de Agricultura y Banco Agrario se informó que los señores DIDIER HERLEY VALENCIA, ERNILIA CANDELO VALENCIA, ARVILENIA CANDELO VALENCIA Y MARIA DEMIRA CANDELO VALENCIA, no han sido beneficiarios de subsidio de vivienda de interés social rural, no obstante, se tiene conocimiento de DIDIER Y MARIA DEMIRA, si fueron objeto de subsidio por parte de FONVIVIENDA, situación que deberá valorarse por la URT y FONVIVIENDA en su debido momento para efectos de la postulación respectiva.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "OCTAVA" Y "DOCEAVA" puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente tampoco hay lugar a condenar en costas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello; frente a obligaciones bancarias, no se relacionaron ni de servicios públicos, por lo que no se emitirá orden al respecto, pero de acreditarse, se ordenará lo pertinente en la etapa de postfallo.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, hay que mencionar que, se accederá a ello, teniendo en cuenta la vocación del uso de suelos expedida por la Alcaldía Municipal de la Caloto y concertado con el solicitante.

Frente al tema de vivienda, hay que señalar que la URT, deberá verificar para su postulación si los SOLICITANTES, cumplen con los requisitos para ello, dado que al parecer algunos miembros de la familia han sido objeto de subsidio de vivienda, tal como ya se advirtió con antelación.

Frente a que se ordene a la **UNIDAD DE VICTIMAS** integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, conviene precisar que dicha entidad deberá ilustrar a los beneficiarios de esta sentencia, a la oferta institucional, así mismo la oferta para mujeres víctimas del conflicto armado, para que si es su deseo activen las mismas.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca y Valle del Cauca, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen

subsidiado. De igual manera se les preste la atención psicosocial que éstos requieren con ocasión a los hechos violentos de que fueron objeto.

Los solicitantes de así considerarlo podrán acudir BANCOLDEX y/o FINAGRO, para que se les informe respecto a las líneas de crédito que las mismas tienen para fomento agropecuario. No se accederá a la petición de constituir afectación de vivienda familiar, pues el predio queda con la protección que señala la ley 1448 de 2011.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Caloto-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Se allegó petición del Dr. ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO, abogado contratista de la URT, para que se le reconozca personería para actuar en este asunto en favor de los solicitantes, previa resolución de designación de la Directora de la entidad, por ser procedente, así se ordenará.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras en favor de DIDIER HERLEY VALENCIA identificado con cédula de

ciudadanía No. 4.653.865; ERNILIA CANDELO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.367.350, ARVILENIA CANDELO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.367.351 y MARIA DEMIRA CANDELO VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 25.364.281, en calidad de sucesores de la señora AURELIANA VALENCIA (Q.E.P.D) identificada con cédula de ciudadanía No. 25.366.825 expedida en Caloto – Cauca, respecto del predio rural denominado “INNOMINADO”, ubicado en el Corregimiento EL PALO, del Municipio de Caloto- Cauca, identificado con MI **124-29655**, y cédula catastral 19142000200260029000, que está plenamente identificado en el acápite respectivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a DIDIER HERLEY VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.653.865; ERNILIA CANDELO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.367.350, ARVILENIA CANDELO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.367.351 y MARIA DEMIRA CANDELO VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 25364.281, el predio rural denominado “INNOMINADO”, ubicado en el Corregimiento EL PALO, del Municipio de Caloto- Cauca, identificado con MI **124-29655**, y cédula catastral 19142000200260029000, **en calidad de ocupantes**, cuya área es 0.1951 has, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro de Caloto Cauca**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALOTO - CAUCA:**

**3.1. REGISTRAR** en los folios de matrícula inmobiliaria No. **124-29655**, predio “INNOMINADO”, una vez sea allegada LA RESOLUCION DE ADJUDICACION por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

**3.2. CANCELAR** las medidas de protección que obran en los folios de matrícula inmobiliaria No. **124-29655**, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

**3.3. INSCRIBIR** la presente decisión en los folios de matrícula inmobiliaria No. **124-29655**, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de DIDIER HERLEY VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.653.865; ERNILIA CANDELO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.367.350, ARVILENIA CANDELO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.367.351 y MARIA DEMIRA CANDELO VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 25364.281.

**3.4. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **124-29655**, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

**3.5. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto- Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE CALOTO CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual de los inmuebles restituidos referidos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**QUINTO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBOLICA** del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**SEPTIMO: ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo con el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVO: PREVENIR** a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los predios que aquí se encuentran protegido, es decir "*INNOMINADO*", tener en cuenta la especial condición de víctimas de los beneficiarios de esta sentencia, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de los solicitantes y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**NOVENO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE CALOTO- CAUCA, que de iniciarse labores de prospección en el fondo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos (estado de área reservada), para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

**DECIMO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CALOTO -CAUCA,** aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en los folios de matrícula de los bienes inmuebles descritos en el numeral primero de esta providencia.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –**

## TERRITORIAL CAUCA:

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de **implementar un proyecto productivo**, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental, siempre previendo la conservación de tipo forestal. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiar a todos los solicitantes objeto de este pronunciamiento **por una sola vez**.

- **VERIFICAR** si los beneficiarios cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberán postularse a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2021 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente. **Advirtiendo que solo será un subsidio de vivienda para todo el grupo familiar beneficiado** y tener en cuenta que al parecer algunos miembros de esta familia ya han sido beneficiarios de subsidio de vivienda, situación que deberá corroborarse con FONVIVIENDA.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez y a nombre de todo el grupo familiar**.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a**

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>calidad</b>	<b>Documento de identidad</b>
AURELIANA VALENCIA	TITULAR-(qepd)	25366825
JUAN ANGEL CANDELO	Compañero(qepd)	4653504
<b>MARIA DELMIRA CANDELO VALENCIA</b>	HIJA	<b>25367281</b>
VICTOR MANUEL QUINTERO	YERNO	4652348
JHON JAMILSON CANDELO	NIETO	1061429240
ANYELA PATRICIA CANDELO QUINTERO	NIETA	1061432702
YAIR CANDELO VALENCIA	NIETO	76142095
MARLON JAVIER QUINTERO CANDELO	NIETO	1061434851
VICTORIA EUGENIA QUINTERO CANDELO	NIETA	1143982321
<b>ARVILENIA CANDELO VALENCIA</b>	HIJA	<b>25367351</b>
LUIS ALFREDO ORTEGA MUÑOZ	NIETO	1060872143
DANIELA OBANDO CANDELO	NIETA	1107834785
LINA MARCELA CANDELO VALENCIA		1107045627
<b>ERNILIA CANDELO VALENCIA</b>	HIJA	<b>25367350</b>
EIVAR ANTONIO VELASCO CHAVEZ	YERNO	6386372
MARIA ISABEL VELASCO CANDELO	NIETA	1143963908
<b>DIDIER HERLEY VALENCIA</b>	HIJO	<b>4653865</b>
MINA DINAS ELCIRA	NUERA	25367210
CLAUDIA VANESSA VALENCIA MINA	NIETA	1061430073

SANDRA LISETH VALENCIA MINA	NIETA	1061433510
INGRID VALENCIA MINA	NIETA	1061435413
JHON DIDIER VALENCIA MINA	NIETA	1060438991

Víctimas del conflicto armado y beneficiarios de esta sentencia, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento del Cauca y del Departamento del Valle,** verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud a los antes señalados y beneficiarios de esta sentencia, para que, de no estar afiliados, se adopten las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica,** para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Caloto, en especial los relatados en este proceso.

**DECIMO SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**DECIMO SEPTIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**DECIMO OCTAVO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo

copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**DECIMO NOVENO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, para actuar en favor de los solicitantes de este proceso, al Dr. ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.738.543 expedida en Popayán – Cauca, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 279.689 del C.S. de la J. contratista vinculado a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Cauca, como apoderado principal y a la Dra. **MARÍA DEL MAR UZURIAGA NARVÁEZ,** identificada con cédula No.1.061.694.987 expedida en Popayán – Cauca, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 213.707 del C.S. de la J., como apoderada suplente, conforme Resolución de designación 01755 de julio de 2021 de la Directora de la entidad mencionada.

**VIGESIMO:** ADVERTIR A LAS PARTES y entidades vinculadas en este proceso, que los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Juez**